

(RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS), (RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARE) , (EXHIBICION TITULO VALOR). EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Mié 23/03/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;grupoconsultorabg@gmail.com

<grupoconsultorabg@gmail.com>;sandrara72@hotmail.com <sandrara72@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.pdf; (EXHIBICION TITULO VALOR) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DEL PAGARE) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf; (RECURSO MANDAMIENTO POR HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 1100140030682020 1303 00.pdf;

Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

ANEXO

1. Poder para actuar conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Solicitud de exhibición del Título Valor en Físico.
3. Recurso contra mandamiento de pago por ausencia de requisitos formales del título valor.
4. Recurso contra mandamiento de pago por hechos que configuren excepciones previas.

Atentamente,

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá D.C., Marzo 23 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A.
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 1100140030682020 1303 00

**RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES
DEL TITULO VALOR**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de los ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. *ibidem*, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al interior del presente proceso mi representada fue notificada personalmente, a través de comunicación remitida desde el correo institucional de este despacho, esto es, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico de ella, dianaramirez6@hotmail.com, el día 16 de marzo de 2022.

Conforme lo adocinado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, el inciso final que a la letra reza:



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 16 de marzo de 2022, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación personal debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 17 y 18 de igual mes y año; por tanto, mi representada cuenta con los días 22, 23 y 24 de marzo para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.; los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Mediante el presente recurso se pretende que este Despacho revoque el auto del diecinueve (19) de febrero de 2021 por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

III. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra mi representada y a favor de la ejecutante, tras considerar que el pagaré reunía los requisitos de ley (Artículo 422 del CGP, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 ss. del código de Comercio), esto es, una obligación clara, expresa y exigible.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A la presente demanda se acompañó como título ejecutivo el pagaré # 0010200000011804; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general, el cual deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P; 623, 671, 709 y 711 del C. Co, para decirse que verdaderamente se trata de un título ejecutivo.

1. VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES QUE FUERON OTORGADAS

En el hecho cuarto de la demanda la sociedad ejecutante manifestó que el título valor base de la acción fue firmado con espacios en blanco, así las cosas, se encuentra decantada la existencia de los espacios en blancos dejados al momento de suscribir el pagaré.

El título valor base de la presente acción no fue llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, los espacios serán llenados conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado como antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que les incorpora, pues como lo advierte la norma no se trata simplemente que los espacios puedan ser llenados sino que el ejercicio validó del derecho, también se deriva que tal labor se e cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado

1.1. Respecto a la carta de instrucciones

En el literal f) de la carta de instrucciones, la casilla denominada número de pagaré, el espacio está completamente en blanco.

dicho banco quien de acuerdo a las normativas existentes para quien...
Creditorio respecto a la atención de este préstamo.
F) que de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, se llenen los espacios que se han dejado en blanco en el Pagaré número (). Pagaré para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:
... a mi cargo y a favor de CREDISERVICIOS S.A., O a quien represente sus derechos,



1.2. Respecto al pagaré

El pagaré no fue llenado siguiendo literalmente las instrucciones. En el numeral 4 del literal f) de la carta de instrucciones se indicó que la fecha del pagaré sería aquella en la que se llenen los espacios en blanco, y si bien es cierto tiene fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, no es menos cierto que no tiene la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, pues ésta aparece en blanco.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ ()
 días del mes de _____ de _____ ().

2. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO BASE DE LA ACCIÓN

2.1. Respecto al valor incorporado en el pagaré y la forma de vencimiento

En Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones.

Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida.

En los mismos eventos también se acostumbra, y casi que sin excepción, insertar en el texto del pagaré la denominada "*cláusula aceleratoria del plazo*" o "*cláusula de extinción anticipada del plazo*", según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas faculta al acreedor (tenedor legítimo del pagaré) para exigir, por ese sólo hecho, el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquéllos que a la fecha del incumplimiento aún no se hubieren causado.

Tal y como consta en la solicitud de crédito # 010200000011804, fechada el 15 de julio de 2005, consta que la sociedad ejecutante aprobó a la ejecutada un préstamo de dinero a



título de mutuo por valor de tres millones novecientos mil pesos (\$ 3.900.000), para ser pagado en cuarenta y ocho (48) cuotas.

No obstante, en el informe de estado de cuenta se dice que a la ejecutada se le desembolsó el 29 de octubre de 2004 la suma de tres millones (\$ 3.000.0000) en la modalidad de libranza, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2008.

En el hecho SEGUNDO del libelo demandatorio se dijo que: *las obligaciones a cargo de la Señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, se debían cancelar por cuotas mensuales, incurriendo en mora de cubrir dichas obligaciones, en el hecho CUARTO: De igual manera, el (los) obligado (s) suscribió (eron) carta de instrucciones para que acreedor diligenciara los espacios en blanco en el momento que se requiriera para la ejecución de las obligaciones a su cargo y el el hecho SÉPTIMO: Con base en el punto cuarto de la autorización para diligenciar el documento, se pactó la aceleración del plazo, en caso de INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES, por lo tanto, se acelera el plazo a partir del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020*

De la redacción del anterior como de las pruebas arrojadas se desprende que lo pactado por los firmantes en el pagaré, fue una cláusula de aceleración facultativa. Sin embargo llama la atención que en el título se haya colocado como fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020 por valor de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.035.498), pero no se dijo nada respecto de: i) valor de la obligación adquirida, ii) plazo, iii) número de cuotas pactadas, iv) fechas en que éstas se debían pagar, v) valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, vi) cuotas pagadas; vii) cuotas vencidas y no pagadas, viii) Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En el cuerpo del pagaré # 010200000011804 base de la presente acción, la sociedad ejecutante incorporó la no despreciable suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.035.498) con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, de lo que se desprende sin inequívoco alguno que el título valor base de la presente acción fue llenado violentando las instrucciones que fueron otorgadas en la carta de instrucciones, pues éste no está en consonancia con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta ni con los hechos segundo y cuarto de la demanda, de lo que se



desprende que hay ambigüedad en cuanto a los derechos y obligaciones que fueron incorporadas en el pagaré.

Tal y como se observa en el pagaré utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto respecto del valor incorporado, lo cual es divergente con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta y con lo manifestado en los hechos segundo, cuarto y séptimo de la demanda.

De lo expuesto se infiere que el título valor base de la presente acción no contiene los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio, numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio ni del numeral 3 del Art. 673-3 ib

3. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DEL TÍTULO

El título ejecutivo puede constar en un solo o varios documentos. Se presenta pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar distintos documentos, caso en el cual el título se denomina complejo. Lo que interesa aquí no es la unicidad material del documento, sino la unidad jurídica del título, de tal suerte que de esa pluralidad documental se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Conforme lo esbozado por la parte ejecutante, el pagaré fue girado con la respectiva carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, por consiguiente, admitido como fue que el pagaré fue girado y entregado totalmente en blanco, éste se debió llenar conforme las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones; lo cual no ocurrió como quedo ampliamente explicado en líneas anteriores.

El artículo 622 del Código de Comercio establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya



dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.*

Como lo advierte la norma en cita, no se trata simplemente de que los espacios puedan ser llenados, si no que el ejercicio válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor haya dejado.

Es así como el artículo 622 del estatuto mercantil, establece que los títulos firmados en blanco o con espacios sin llenar deberán ser llenados de acuerdo con la autorización dada para ello. De esta manera la ley mercantil otorga una especial protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado para llenarlo siguiendo estrictamente las interacciones de quien lo entregó; ceñimiento a las instrucciones que debe mirarse con mayor rigor tratándose de hechos o de datos que provienen del propio acreedor quien diligencia el pagaré, pues no solamente tiene en sus manos llenar los espacios del título, sino hacerlo con base en sus propios actos e información que unilateralmente posea.

El pagaré base de ésta acción como la carta de instrucciones tiene varios espacios en blanco que no se llenaron conforme a las instrucciones impartidas, conforme quedo explicado en líneas anteriores, lo que conlleva a que el mismo no pueda ser tenido como título ejecutivo. Todos los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tal han de estar “satisfechos en el instrumento” aportado, de cara al “principio de incorporación”.

4. AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO



Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación. Si los términos son equívocos hay incertidumbre, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. La claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. La claridad de la obligación presupone estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética.

Para el caso en concreto el título valor no es claro por las siguientes razones:

- i) En primer lugar, porque la "carta de instrucciones" no tiene fecha de creación, pues los espacios están completamente en blanco
- ii) En segundo lugar, porque el literal f) de la carta de instrucciones, la casilla denominada número de pagaré, esta completamente en blanco.
- iii) En tercer lugar, porque aunque el pagaré tiene fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2020, no es menos cierto que no tiene la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, pues ésta aparece en blanco.
- iv) En cuarto lugar, porque el valor y la fecha de vencimiento incorporado en el pagaré no está en consonancia con la solicitud del crédito, con el estado de cuenta ni con los hechos segundo, cuarto y séptimo de la demanda.

En ese orden de ideas, se deber revocar el mandamiento de pago, pues el pagaré carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

V. ANEXO

1. Poder para actuar conferido por la ejecutada de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual envió a través de su correo



electrónico dianaramirez6@hotmail.com a mi correo electrónico ferjuris77@gmail.com

2. Captura de pantalla del poder que me fue otorgado por la ejecutada.

VI. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Revocar el providencia del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra mi prohijada, por haberse omitido los requisitos que el título valor debe contener para que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar en costas a la sociedad ejecutante.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO J. MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ